

- HIRMEIS, Otto: "Das besondere Erbrecht des sogenannten Foralrechtsgebiete Spaniens". Walter de Gruyter & Co. Berlin. J. C. B. Mohr (Paul Siebeck). Tübingen, 1966. 494 páginas.
- PAJARDI, Piero: "La separazione personale dei coniugui nella giurisprudenza". Edizione Cedam. Padova. 358 páginas.
- SANTORO-PASSARELLI, Francesco: "Dottrine generali del Diritto civile". Nona edizione. Casa editrice Dott. Eugenio Jauene. 1966. 325 páginas.
- VIDA SORIA, José: "La suspensión del contrato de trabajo". Instituto de Estudios Politicos. Madrid, 1965. 413 páginas.

S. BRATOUS, et al.: «Principes de la législation et de la procédure civile en U. R. S. S.». Textes légaux et commentaires, traducción del ruso de L. Piatigorski, Moscú. Editions du progrès, s. d. 193 páginas.

Contiene este libro los *Principios generales de la legislación civil de la U. R. S. S. y de las repúblicas federadas*, aprobados por el Soviet Supremo de la U. R. S. S. el 8 de diciembre de 1961, y los *Principios del enjuiciamiento civil de la U. R. S. S. y de las repúblicas federadas*, aprobados por el mismo órgano en la misma fecha.

El primer texto está comentado por los profesores S. Bratous, E. Fleichitz y R. Khalfina; el segundo, por los profesores M. Gourvitch y V. Poutchinski.

El libro no tiene fecha de edición, sin que hayamos apreciado ningún indicio para la determinación de la misma. Lógicamente debe tratarse de un libro editado en 1962 o fecha posterior, probablemente en 1964 ó 1965.

Respecto de los textos de las disposiciones conviene resaltar, desde luego, que no son directamente normativos, sino que contienen los principios generales para la elaboración de los respectivos códigos (civil y procesal civil) por cada una de las quince repúblicas federadas que componen la U. R. S. S. (1). Los principios, no obstante, contienen respecto de bastantes materias y puntos concretos cláusulas de reserva en favor de la legislación federal o del poder ejecutivo investido en el Consejo de Ministros que implican correlativas limitaciones al poder normativo de las repúblicas federadas.

En cuanto a su contenido, quedan fuera de los *Principios* de la legislación civil todas las relaciones familiares, objeto de otro texto (el Código de la familia, de la U. R. S. S.), y las relaciones de trabajo; "el derecho de familia es una rama independiente del derecho..., las relaciones familiares no están sujetas al Derecho civil. Igual solución para las relaciones en el campo

(1) Esta fórmula legislativa se generaliza en la U. R. S. S. a partir de 1958, en que se aprobaron los *Principios* de la legislación penal, del enjuiciamiento penal y de la organización judicial, aunque había sido usada esporádicamente con anterioridad. V., R. DEKKERS, *Introduction au droit de l'Union Soviétique et des républiques populaires*. Bruselas, 1963, pág. 103. La delegación general de facultades legislativas a las repúblicas federadas, reservando a la legislación federal la formulación de los *Principios*, procede de una Ley de 11 de febrero de 1957; V., P. ROMACHKINE, et al., *Principes du Droit Soviétique*. Moscú, s. d., pág. 24.

del trabajo, regidas por el derecho correspondiente" (pág. 77, comentarios).

Tampoco se regulan las relaciones de derecho inmobiliario ("las relaciones nacidas del derecho de goce gratuito de la tierra atribuido a las organizaciones estatales y sociales, a los coljoces y a los particulares"; comentarios, página 77), salvo lo que se dirá respecto de las casas-habitación; ni las relaciones jurídicas que se desarrollan en el seno del coljoc, entre éste y sus miembros, que constituyen "una rama independiente del Derecho... [distinta] ... del civil y del del trabajo" (pág. 77, comentarios).

Con estas exclusiones, los *Principios* de Derecho civil regulan, en títulos sucesivos, el derecho de propiedad, el derecho de obligaciones (con un capítulo general sobre las obligaciones y capítulos independientes para una serie de contratos: compra-venta, suministro, compra de producciones agrícolas por el Estado, arrendamiento de bienes, arrendamiento de casa-habitación, empresa, "grandes trabajos", transporte, seguros del Estado, relaciones de crédito, obligaciones derivadas de delitos y cuasi delitos y, "obligaciones nacidas del daño que se haya sufrido en defensa de la propiedad socialista"), el derecho de autor (en general; derechos del descubridor; derechos del inventor), el derecho sucesorio y la capacidad civil de los extranjeros y de los apátridas, así como la aplicación en la U. R. S. S. de las leyes civiles de estados extranjeros y de los convenios internacionales.

Estos títulos van precedidos de un título primero en el que, bajo la rúbrica "disposiciones generales" se regulan los "fines de la legislación civil soviética" (un artículo no normativo, parece; se asigna como finalidad al Derecho civil "crear la base material y técnica del comunismo y satisfacer más completamente las necesidades materiales y espirituales de los ciudadanos", con la aclaración de que, "la vida económica de la U. R. S. S. está determinada y dirigida por el plan del Estado para la economía nacional", art. 1); las relaciones reguladas por la misma; esto es, la delimitación de la "materia civil", írente a la política, administrativa, familiar, etc.; la relación entre la legislación de la Unión y de las repúblicas federadas; las fuentes del Derecho (civil) y de las obligaciones; el ejercicio y defensa de los derechos civiles; la capacidad jurídica y de obrar y las declaraciones de ausencia y fallecimiento de la persona natural; las personas jurídicas; la teoría del acto jurídico (al que la traducción francesa da el nombre de *transaction*: "se denominan transacciones los actos de los ciudadanos y de las organizaciones que tienden a establecer, modificar o extinguir ciertos derechos civiles u obligaciones", y, seguidamente, "las transacciones pueden ser unilaterales, bilaterales o multilaterales", art. 14); la prescripción de derechos y acciones, y la aplicación de normas en el espacio, en su aspecto de conflictos de leyes entre las distintas repúblicas federadas.

Los *Principios* del procedimiento civil tienen, asimismo, unas disposiciones generales, presididas por una norma finalista ("el procedimiento civil debe contribuir al reforzamiento de la legalidad socialista, a prevenir las infracciones de las leyes y a educar a los ciudadanos en el espíritu de la estricta observancia de las leyes y del respeto a las reglas de vida en sociedad socialista", artículo 2), a la que sigue la regulación de la jurisdicción y competencia de los órganos jurisdiccionales, la exposición de los principios de defensa ante los tribunales, rogación, jurisdicción exclusiva de los tribunales, colegialidad e

independencia de éstos y publicidad de los procesos; los poderes, realmente: extraordinarios, del Ministerio fiscal, encabezado por el Procurador General de la U. R. S. S.; las reglas sobre la admisión, carga y apreciación de las pruebas; recusación de los jueces; ejecutoriedad de las sentencias, costas.

Los títulos sucesivos se refieren a las partes coadyuvantes y a su participación en el proceso, al proceso en primera instancia, al proceso en casación o para conocimiento de los recursos especiales de "control judicial" y a los procesos de ejecución. El título último, en paralelismo con los *Principios* civiles regula los derechos procesales-civiles de extranjeros y apátridas y el proceso especial de *exequatur*. Téngase en cuenta que la organización de los Tribunales está contenida en otro texto independiente, aunque guarda íntima relación con éste, los denominados *Principios de la legislación sobre el sistema judicial de la U. R. S. S. y de las repúblicas federadas y autónomas*; con su correspondiente estudio este texto puede consultarse, juntamente con los otros que a su título alude, en *Principes de la législation pénale, du système judiciaire et de la procédure pénale en U. R. S. S.*, en traducción francesa publicada en Moscú, también sin fecha, aunque aquí, algunas citas y referencias en los estudios doctrinales, permiten asegurar que la edición es de 1964 o posterior.

Lo más característico de los comentarios a los *Principios* civiles es, en general, su carácter meramente expositivo, faltando las notas críticas, aunque hay más de una referencia interesante a las modificaciones que los principios de 1961 introducen respecto del Código civil anterior (ruso) de 1922 (2). Destaca muy naturalmente entre éstas no tanto la admisión de la casa-habitación como objeto de propiedad privada (art. 25) (3), sino la regulación detenida del contrato de arrendamiento de casa-habitación, la facultad de arrendar que se concede al propietario privado y la que se concede asimismo de transmitir su propiedad de casa-habitación *inter vivos* y *mortis causa*.

Aparte de modificaciones sustanciales del tipo de la que se ha indicado hay modificaciones importantes técnico-jurídicas; así, por ejemplo, "antes de la promulgación de estos principios..., el derecho de propiedad del adquirente de cosa determinada nacía a partir del momento de la celebración del contrato... [mientras que ahora] ... el derecho de propiedad fundado sobre un contrato no surge si no desde la transmisión de los bienes" (págs. 87-88, comentarios); efectivamente, el artículo 30 es claro y terminante al respecto. La modificación se explica y justifica en los comentarios por las necesidades del tráfico.

Por supuesto, una de las materias más interesantes así en el Código como en los comentarios es la difícil conjugación del contrato como concurrencia de voluntades libres con el Plan económico estatal que preside la vida económica; la regla general, se nos dice, "es que el Plan determina solamente

(2) Respecto de este, remitimos a R. DEKKERS, *op. cit.*, y al voluminoso *Government, Law and Courts in the Soviet Union and Eastern Europe*. Londres, 1959, 2 vols.

(3) Esta forma de propiedad está reconocida por la Constitución de 1936; el Decreto de 20 de agosto de 1918 atribuía al Estado la propiedad de toda superficie habitable en las poblaciones de más de 10.000 habitantes. V., J. N. HAZARD, *Law and Social Change in the U. R. S. S.* Londres, 1953, págs. 5 y 20.

las cláusulas más importantes del contrato, dejando los detalles a que se establezcan por las partes" (pág. 90, comentarios) salvo en cuanto a los contratos que tengan por partes simplemente a particulares y se refieran a los bienes que pueden ser propiedad individual, incluida la casa-habitación. Incidentalmente, y volviendo sobre el importante tema de la casa-habitación, se nos dice (pág. 98, comentarios), que pese al gran esfuerzo realizado en los años últimos no se está "todavía en condiciones de satisfacer enteramente las necesidades de la población", aunque el programa del Partido "prevé resolver el problema en dos decenios": sin duda, esta necesidad de alojamientos es la que ha liberalizado las reglas en cuanto a la propiedad de los mismos (4). Por lo demás, contienen los *Principios* normas de una extremada dureza, que no se comentan, sobre "casos especiales de expulsión del alojamiento" (artículo 62), conforme a las cuales es posible desahuciar, sin adjudicarles otra vivienda, a los "obreros y empleados que hayan resuelto por su voluntad sus contratos de trabajo o hayan sido despedidos por violar la disciplina del trabajo". En general, la posibilidad de propiedad de la casa-habitación—que no excluye, al parecer, el que se pueda ser también propietario de una casa para vacación y reposo en el campo (5)—se apoya en la declaración básica del artículo 25 de los *Principios* de que "pueden ser objeto de propiedad personal de los ciudadanos los bienes afectados a la satisfacción de sus necesidades culturales y materiales", siempre que no se utilicen "para procurarse rentas no procedentes del trabajo", aunque esto se compagina mal con la facultad de arrendar que se reconoce al propietario.

Es necesario destacar, vista la importancia que los *Principios* le conceden (veintiún artículos, de un total de ciento veintinueve), la cuidadosa regulación de los derechos de propiedad intelectual e industrial y las normas de fuerte protección a la misma. El Derecho sucesorio, en cambio, está regulado muy parcamente dándose el esquema de las sucesiones *ab intestato* y testamentaria y de las cuotas legitimarias. Conviene señalar finalmente, según se nos previene en los comentarios, que los *Principios* no regulan los contratos de permuta, préstamo, donación, depósito ni mandato porque esta materia se abandona por completo a la legislación de las repúblicas federadas. El contrato de sociedad no es objeto de normación por razones obvias (6).

El artículo doctrinal dedicado a los principios del proceso civil es más cor-

(4) La escasez de viviendas y lo reducido de las inversiones en las mismas hasta fechas muy recientes son "fenómenos que las estadísticas más elementales muestran con evidencia" (R. ARON, *Dix-huit leçons sur la société industrielle*. París, 1962, pág. 230), y especialmente a anotar en una sociedad con un proceso de urbanización tan rápido como la rusa. Sobre los cambios recientes, V., R. V. DANIELS, *Russia*. Eng. Cliffs, N. J., 1964, págs. 119 y ss.

(5) V., R. DAVID y J. HAZARD, *Le droit soviétique*. París, 1954, vol. II, página 32.

(6) Inexistencia de personas jurídicas de derecho privado, pero un contrato de sociedad es posible, como contrato innominado no prohibido por la ley; cfr. R. DEKKERS, *loc. cit.*, pág. 111. Por otro lado, en cuanto a los derechos de autor téngase en cuenta que son fundamentalmente derechos frente al Estado, puesto que "la explotación personal de una invención es materialmente imposible en el sistema económico soviético" (J. BELLÓN, *le droit soviétique*, París, 1963, página 77).

to y menos interesante. Por supuesto, se destacan los amplísimos poderes que se otorgan al Ministerio fiscal, el principio inquisitivo que domina los procesos civiles (el tribunal "tiene la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para resolver los asuntos totalmente, sobre todo cuando las pruebas reunidas sean insuficientes", página 167), el principio general de que la justicia no es gratuita, y las excepciones en favor de la gratuidad; la extensión y límites de la jurisdicción de los tribunales civiles, que se refiere no sólo a las pretensiones de Derecho civil en sentido estricto—esto es, el regulado en los *Principios*—, sino también a las materias de derecho familiar, del trabajo y, parece, administrativo; la debilitación, típica de los procesos inquisitivos, del principio de congruencia ("facultad del tribunal de rebasar el límite de las pretensiones del demandante...", pág. 181); la oralidad de los procesos y el extraordinario sistema de revisión de las sentencias, de instancia y de casación, a través del procedimiento denominado de "control judicial", especie de recursos, en interés de la ley, que pueden ser interpuestos por los presidentes del Tribunal Supremo de la U. R. S. S. y de los de las repúblicas federadas y por el Ministerio fiscal, y alguna otra autoridad.

De nuevo, los comentarios son expositivos, más que críticos, destacándose en algún punto temas que, por obvios, no parecería que debieran ser objeto de comentario especial (así, "la decisión del tribunal es un acto de importancia capital en la justicia socialista"; pág. 180), y aun otros de glosa un tanto ingenua de la actuación de los tribunales (así, "la experiencia demuestra que la gran mayoría de las sentencias dictadas por los tribunales soviéticos son justas y no son recurridas", pág. 184).

Es difícil, para quien no domina el idioma ruso, juzgar si las versiones francesas de los textos normativos y de los comentarios sobre los mismos son fidedignas. La impresión es que sí lo son, puesto que pueden ser objeto de una lectura inteligible y hay una gran correlación entre texto comentado y comentario al texto.

M. ALONSO OLEA

CHICO ORTIZ, José María; FERNANDEZ CABALEIRO, Eugenio, y AGERO HERNANDEZ, Vicente: «Manual del Registro de la Propiedad». Distribución: Marcial Pons. Madrid, 1966.

La bibliografía española en materia hipotecaria no puede, en verdad, calificarse de copiosa. Faltan en ella, a nuestro modesto juicio, unos Comentarios a la Legislación Hipotecaria (actualmente hay que seguir acudiendo a los de Morell, 1925-1934, con el Apéndice de López Torres, 1943, y completados con las obras de La Rica, en general limitadas al estudio de las reformas), un repertorio sistemático de la doctrina de la Dirección de los Registros y del Notariado (agotadas e inactualizadas las obras de Odriozola, Loraque y otros, sólo se encuentra la monumental "Jurisprudencia Registral" de Roca Sastre y Molina Juyol, que concluye en 1950, aparte de que lo que se necesita no es propiamente una compilación, sino un repertorio sistemático), y faltaba también una obra de la naturaleza de esta que se anota; es decir, una obra